

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL SUPREMO

**17566** SENTENCIA de 15 de junio de 2001, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija la doctrina legal respecto al recargo de mora en los procedimientos recaudatorios de la Tesorería General de la Seguridad Social por deudas de las entidades que integran la Administración Local.

En el recurso de casación en interés de la Ley número 2293/2000, interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 15 de junio de 2001, que contiene el siguiente fallo:

### FALLAMOS

«Que estimando sólo parcialmente el recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social contra la sentencia, de fecha 30 de noviembre de 1999, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el recurso de dicho orden jurisdiccional número 1669/97, se fija la siguiente doctrina legal: “en los procedimientos recaudatorios seguidos por la TGSS por deudas de las Administraciones locales procede la reclamación del recargo de mora correspondiente en los pagos efectuados fuera del período reglamentario, cuyo devengo se produce hasta el momento del ingreso efectivo del pago o en que resulta posible la deducción o compensación de deudas”.

Todo ello con respecto de la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida. Y sin acordar la expresa imposición de las costas.

Presidente: Excmo. Sr. D. Juan García-Ramos Iturralde.—Magistrados: Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos; Excmo. Sr. D. Mariano Baena del Alcázar; Excmo. Sr. D. Antonio Martí García; Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Montalvo.»

**17567** SENTENCIA de 2 de julio de 2001, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social al Personal Interino al Servicio de la Administración de Justicia, en cuanto no incluye en su ámbito a los Magistrados suplentes.

En la cuestión de ilegalidad número 486/00, planteada por el Juzgado Central Contencioso-Administrativo

número 2, la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 2 de julio de 2001, que contiene el siguiente fallo:

### FALLAMOS

«Debemos estimar y estimamos la cuestión de ilegalidad que con el número 486/2000 ha planteado el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 2 y, sin que afecte a la situación jurídica concreta derivada de la sentencia de 16 de noviembre de 1999, dictada por dicho Juzgado, debemos declarar y declaramos la nulidad de pleno derecho del apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, exclusivamente en cuanto no comprende en su ámbito a los Magistrados suplentes, sin verificar expresa imposición de costas.»

Presidente: Excmo. Sr. D. Enrique Cacer Lalanne.—Magistrados: Excmo. Sr. D. Ramón Trillo Torres; Excmo. Sr. D. Manuel Goded Miranda; Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas; Excmo. Sr. D. Fernando Martín González; Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén.

**17568** SENTENCIA de 16 de julio de 2001, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el artículo 43.5 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía.

En el recurso contencioso-administrativo número 426/99, interpuesto por la Unión de Petroleros Independientes, la Sala Tercera (Sección Tercera) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 16 de julio de 2001, cuyo fallo contiene el siguiente particular:

### FALLAMOS

«Con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Enrique Monterroso Rodríguez en la representación acreditada de la Asociación Unión de Petroleros Independientes, contra el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de energía, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 202, de 24 de agosto del mismo año,

Primero.—Desestimamos la pretensión deducida de nulidad de la totalidad del citado Reglamento.

Segundo.—Estimamos la pretensión deducida de nulidad del artículo 43.5 del mencionado Reglamento, que dice: “Los operadores al por mayor de productos petrolíferos abonarán mensualmente a la Comisión Nacional de Energía la cuantía que resulte de multiplicar las ventas

medias mensuales de gasolinas, gasóleos, querosenos y fuelóleos, expresadas en Tm por una cuota unitaria de 13,34 pesetas/Tm. Las ventas medias mensuales se calcularán anualmente en base a las realizadas en el año natural precedente y se aplicarán a partir del 1 de enero. No tendrán la consideración de ventas a los efectos de lo previsto en el párrafo anterior las realizadas entre operadores. Mediante Resolución del Director general de Energía se determinarán las ventas medias mensuales que corresponden a cada operador y que servirán de base para el cálculo de los ingresos de la

Comisión Nacional de Energía", y así lo declaramos, por infracción del principio de legalidad que consagra el artículo 31.3 de la Constitución.

Tercero.—No procede hacer expresa imposición de costas de este recurso.»

Presidente: Excmo. Sr. D. Fernando Ledesma Bartret.—Magistrados: Excmo. Sr. D. Óscar González González, Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez, Excmo. Sr. D. Manuel Campos Sánchez-Bordona, Excmo. Sr. D. Francisco Trujillo Mamely.